

Int. 1373

RADICADO 63001311000220220013599



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
ARMENIA, QUINDÍO**

Armenia Q., veintiséis (26) de Junio del año dos mil veintitrés (2023)

A despacho se encuentra la presente demanda de Liquidación de Sociedad Conyugal, promovida a través de apoderada judicial por la señora **Olga Milena Trejos Carvajal** en contra del señor **José Jesús Moreno Jiménez**

Se inadmitirá la anterior demanda conforme al artículo 90 del Código General del Proceso, por presentarse las siguientes falencias:

1º. No se dio cumplimiento al artículo 6º. de la Ley 2213 de 2022, contempla los requisitos que se deben tener en cuenta en la presentación de las demandas, estableciendo que:

- "La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión".
- Igualmente, consagra "salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda

el envío físico de la misma con sus anexos.”

En el escrito demandatorio y sus anexos, no se observa que, al demandado, se le hubiese enviado por el canal digital, copia de esta demanda, tal como lo ordena la Ley ya mencionada.

2o. No se dio cumplimiento a lo consagrado en el artículo 523, inciso primero del Código General del Proceso, ya que únicamente se hizo relación al bien que fue adquirido en la sociedad conyugal, dando un valor estimado en el acápite de cuantía. sin embargo, no se relacionó el pasivo con indicación de su valor, tal como lo exige la norma en mención, o si los mismos no existe.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ARMENIA QUINDIO,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de Liquidación de Sociedad Conyugal promovida a través de apoderada judicial por la señora **Olga Milena Trejos Carvajal**, en contra del señor José **Jesús Moreno Jiménez**, por lo antes expuesto.

SEGUNDO: CONCEDER conforme lo ordena el artículo 90 de la obra citada, a la parte demandante el término de cinco (5) días para corregir su demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería suficiente y para los fines indicados en el artículo 77 de la norma ya nombrada, a la abogada Dra. Diana Milena Gallego Berrio y conforme el memorial poder que obra dentro del proceso de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico, adelantado entre las partes, para actuar como apoderada judicial de la señora Trejos Carvajal.

NOTIFIQUESE

CARMENZA HERRERA CORREA

Juez

Firmado Por:
Carmenza Herrera Correa
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bf80a4085c85ca44deed2fd2608827cea77f70dcf9c9a6292237399c60eb5c5**

Documento generado en 26/06/2023 08:54:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>